

dictar su fallo, tendrán presente lo dispuesto en los capítulos 3º del tít. I y 4º del tít. V del libro 1º del Código penal. (1)

Art. 131. No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

Art. 132. El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado, la pena de

(1) Art. 27. Hay acumulacion: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

Art. 28. No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por mas ó ménos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 29. Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó mas delitos, el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

Art. 206. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207. Si se acumularen una ó mas faltas ó uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 208. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por mas de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

Art. 210. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demas delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo dispuesto en los capítulos 3º del tít. I y 4º del tít. V del libro 1º del Código penal. (1)

## CAPÍTULO V.

### *De la comprobacion del cuerpo del delito.*

Art. 133. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 134. Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se des-

Art. 211. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demas.

Art. 212. En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 217. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere mas grave que el anterior:

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 218. En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

(1) El capítulo 3º del tít. I y el capítulo 4º del tít. V se encuentran copiados en la nota que antecede.

criban minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir à indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de descripción.

Art. 135. Además de la acta de descripción se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 136. Las dos actas á que se contraen los antecedentes artículos, se asentarán inmediatamente después del auto cabeza de proceso, cuyo auto deberá contener los pormenores siguientes:

I. La especificación del tiempo y modo en que ha llegado á noticia del juez el delito ó infracciones de ley de que se trate, mandando agregar á la averiguación los documentos que se refieran á este punto.

II. El mandamiento de proceder á practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y castigo de las personas que resulten culpables.

III. La razón de haberse dirigido al Superior Tribunal el aviso á que se contrae el art. 70 de este Código, y la designación del funcionario judicial que comienza á practicar la instrucción.

Art. 137. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 138. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 139. Si al aprehender al inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 140. Luego que la autoridad judicial se constituya en el lugar del delito, debe practicar lo siguiente:

I. Procurar ante todas cosas y con la mayor eficacia que se preste á las personas perjudicadas ó amenazadas los socorros, remedios ó protección que pueda y legalmente deba darles.

II. Examinar al ofendido como también al que hubiere dado el aviso para que digan quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y en presencia de quién se cometió el delito.

III. Mandar detener é incomunicar á las personas contra quien resultaren indicios bastantes para juzgarlos como autores, cómplices ó encubridores del delito, en el caso de que éste tenga señalada en la ley pena corporal.

IV. Trasladarse inmediatamente á la casa del procesado ó á cualquiera otra en que se presumiere con algun fundamento que pueden existir papeles, documentos u otros efectos que sirvan para la justificación del delito ó de sus circunstancias, observándose los requisitos del art. 135.

V. Mandar recoger la correspondencia del inculcado dirigiendo la respectiva comunicación al administrador de correos cuando hubiere méritos suficientes para creer que aquella correspondencia puede contribuir al descubrimiento de los coautores, cómplices ó encubridores del delito ó de las circunstancias de éste.

Art. 141. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan proporcionar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices, ó algunas noticias útiles para la averiguación de la verdad ó designar otras personas que puedan darlos.

Art. 142. Para los objetos á que se contrae el artículo que antecede, podrá el juez prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellos la diligencia respectiva, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de veinte á cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, el arresto equivalente á razón de un día por peso, que el juez impondrá de plano sin recurso de ninguna especie.

Art. 143. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 144. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por

el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez y su secretario ó los testigos de asistencia.

Art. 145. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un bazo cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellarán firmándose las fajas por el juez y su secretario ó testigos de asistencia.

Art. 146. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demas precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 147. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto, acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 148. Si el delito fuere de homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos, y se ordenará su autopsia extendiéndose diligencia formal con expresion circunstanciada de la postura en que se halle el cadáver, del número de heridas ó lesiones, de las partes del cuerpo en que las tiene, del vestido y demas efectos que se encontraren y de las señales que se adviertan en el terreno inmediato.

Art. 149. Antes de procederse á la autopsia del cadáver se comprobará su identidad por medio de sus parientes ó amigos, que serán examinados en debida forma, para que declaren el nombre del muerto, su profesion y vecindad, las señas personales y las ropas que vestía cuando salió de su casa.

Art. 150. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones, sus vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá al público por las horas que el juez crea conveniente, á fin de que pueda ser visto y reconocido, sacándose ademas, si fuere posible, retratos fotográficos de los cuales se agregará uno á los autos y se mandarán fijar los demas en los lugares públicos, cuando no se haya podido obtener aquel reconocimiento.

Art. 151. Verificado lo expuesto en los artículos anteriores, el juez mandará dar sepultura al cadáver y agregar al proceso el acta de inhumacion pidiéndola para este objeto al juez del Registro civil.

Art. 152. Si se hubiere sepultado el cadáver ántes de practicar las diligencias anteriores, se ordenará su exhumacion cuando el juez lo juzgue necesario ó lo soliciten las partes acusadoras, por su cuenta, observando las debidas precauciones higiénicas y asistencia de peritos, y practicándose en seguida las diligencias que fueren posibles de las que mencionan los antecedentes artículos.

Art. 153. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, ó éste no pueda exhumarse, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho y dirán si son de opinion que todas ó algunas de las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 154. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Ademas, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion ó existencia del cuerpo del delito.

Art. 155. Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo mas ó ménos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al delito, teniendo presente lo que disponen los artículos 544, 545 y 546 del Código penal. (1) Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez de oficio les interrogará acerca de ellas.

(1) Art. 544. Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifique las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion fisica de la victima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.

Art. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá

Art. 156. Si se tratare de alguna persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad ostensible, si hubiere peligro en averiguar cuál sea la profundidad real. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 157. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia, en los términos del artículo anterior, pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 158. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 159. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

Art. 160. Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 161. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte como se ha dicho en el art. 148.

Art. 162. El juez cuidará de que cada ocho dias los peritos den cuenta del estado de la herida ó lesion, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos cuando no lo verifiquen.

Art. 163. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de

como mortal una lesion, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y ademas hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 164. En los casos de envenenamiento se observarán las siguientes prevenciones:

I. Se depositarán y sellarán las sustancias á que se atribuyen calidades tóxicas que se hayan podido recoger:

II. Se llamarán dos peritos para que analicen aquellas sustancias y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse:

III. Los peritos pueden practicar este análisis en presencia del juez, ó bien sin su asistencia y en el lugar que consideren mas á propósito:

IV. Antes de comenzar los peritos su exámen, se hará constar por el juez que los sellos y fajas puestos en las sustancias recogidas no han sido quebrantados.

V. En seguida, en presencia del juez y escribano ó testigos de asistencia, se separará de aquellas sustancias la cantidad necesaria para el análisis, sellándose de nuevo la restante:

VI. Se procurará por el juzgado que no lleguen á consumirse en el análisis todas las sustancias depositadas:

VII. Si el estado de la causa lo permitiere, se mandará entregar un extracto de ella á los peritos, ó al ménos de las constancias necesarias para guiar su juicio.

Art. 165. Cuando se trate de la querrela de la estupro ó violada, se le recibirá á ésta su declaracion sobre el nombre del estupro ó violador, el lugar, dia y hora en que se cometió el delito, el género de vida que tenia ántes del suceso, el interes recibido ó prometido y si medió ó no su consentimiento.

Art. 166. Recibida la declaracion mencionada en el antecedente artículo, se dispondrá que la estupro ó violada sea reconocida por matronas de honradez, probidad y pericia, y en su defecto por facultivos titulados, á fin de hacer constar por este medio las senales que existan del estupro ó de la violacion.

Art. 167. En seguida se averiguarán los antecedentes de la vida y constumbres de moralidad de la ofendida y del acusado, las fuerzas físicas de uno y otro y su respectiva edad, que se deberá acreditar por medio de las partidas de nacimiento correspondientes.

Art. 168. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vesti-

gios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 169. En los casos de robo ó de cualquiera otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos.

Art. 170. Solo en el caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas en el artículo que antecede, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior desaparicion de las cosas robadas ó sustraídas. Para averiguar la preexistencia, deberá el juez prevenir á la persona en cuyo poder se hallaban las cosas, que presente una relacion de ellas, y si los hubiere, los inventarios ó documentos en que se hubiese anotado su existencia, y en seguida se recibirán las declaraciones de los testigos que presente el dueño de aquellas cosas, ó la persona que las tenia á su cuidado, sobre la misma preexistencia y posterior desaparicion con referencia al tiempo en que se cometió el delito.

Art. 171. Para descubrir el robo reciente despues del reconocimiento del lugar en que se verificó, se anotarán todas las circunstancias particulares que puedan dar luz sobre el hecho que se investiga, haciéndose constar el estado en que se hallaren los muebles destinados á la custodia de los efectos, el de las puertas, ventanas ó paredes por donde se hayan introducido los ladrones, las armas, llaves maestras, ganzúas ó instrumentos que se encuentren en el lugar del suceso y que pueda presumirse que las llevaban los malhechores, mandando que se practique por peritos el reconocimiento de los referidos objetos y armas.

Art. 172. Si por el silencio de los interesados, ó por omision del que intervino en las primeras diligencias, se hubiere dado lugar á que los objetos en que estaba marcada la violencia, hubiesen sido compuestos, deberán examinarse los que hicieron la reparacion ó compostura, para que declaren el estado en que se hallaban cuando se encargaron de efectuarlo.

Art. 173. La relacion pericial comprenderá la descripcion del rompimiento ó fractura, la clase de instrumento con que fueron ejecutados, si es de la clase de los encontrados al hacerse el reconocimiento judicial, si en ellos hay señales de haber servido para el trabajo y la época en que al parecer se verificó éste, explicando el número de personas necesario para ejecutar la fractura ó rompimien-

to, el tiempo que debieron emplear y si fué preciso hacer ó no ruido.

Art. 174. Se conservarán en la secretaría del juzgado las armas, balas, ganzúas, llaves falsas, herramientas, ropas y cuantos efectos sirvan para comprobar la existencia del delito; mas no han de retenerse los objetos robados que deben ser restituidos sin dilacion á sus dueños, quienes quedarán obligados á presentarlos al juzgado, si fuere necesario.

Art. 175. En los casos en que haya de procederse al reconocimiento de las casas de los sospechados de ser los autores del robo, el allanamiento se hará por el mismo juez, acompañado, ademas, de los testigos de asistencia ó del secretario de otros dos ó tres testigos, los cuales declararán sobre lo practicado en el acto del reconocimiento y cuyas declaraciones serán la constancia de éste.

Art. 176. Antes de comenzar el reconocimiento ó allanamiento á que se contrae el artículo que antecede, deberá requerirse al dueño de la casa ó á las personas que se hallaren en ella, que presenten los objetos robados que se sospeche que tengan en su poder, y solamente podrá seguirse adelante el allanamiento cuando no se presenten todos los objetos que se reclaman. El dueño ó habitante de la casa en que se practique el reconocimiento, tienen derecho de exigir que los reconocedores entren á cuerpo descubierto, y los testigos que asistan al mismo reconocimiento declararán si los efectos, armas, instrumentos ú objetos encontrados al practicar la diligencia no fueron introducidos en el acto de ésta.

Art. 177. Cuando el delito consista en el robo de mieses, granos ó semillas ú otros efectos de naturaleza parecida, de los que haya quedado alguna parte en poder del dueño y otra parte haya sido aprehendida en poder de los ladrones, deberá procederse al cotejo pericial de lo que existía con lo que ha sido encontrado, á fin de hacer constar si todo era ó no de la misma especie ó calidad.

Art. 178. En el robo de caballerías ó ganados, la persona interesada en su persecucion deberá proporcionar los medios necesarios para justificar su propiedad, declarando las señales de lo que se le robó, el lugar y tiempo en que se verificó el delito, ó en que se echó de menos la cosa robada, y si sabe la persona que ejecutó el robo, las que lo presenciaron ó pueden dar luz para descubrirlo, el rumbo que tomaron los ladrones, las señales que dejaron y cuantas circunstancias puedan conducir á la investigacion del hecho.

Art. 179. Si se procediere á la detencion de un animal ó semoviente por reclamacion de un tercero que se considere como dueño, presentando testigos para comprobar los pormenores á que se con-

trae el artículo que antecede, deberán los testigos, además de dar la razón de su dicho, señalar el semoviente robado, sacándolo de entre los de igual especie que se les presentarán con el de que se trate, y después de acreditada la propiedad de éste, mandará el juez que sea reconocido por dos peritos que depongan sobre si las señas que tiene concuerdan con las indicadas por los dueños y testigos; de todo lo que se extenderá la debida constancia ántes de entregar el semoviente á su legítimo dueño, sin perjuicio de continuar la averiguacion respectiva acerca del robo.

Art. 180. Si se descubren robos de semovientes cuyos dueños no se sabe quienes son, el juez haciéndolos reconocer y reseñar por peritos, mandará fijar avisos en los parajes públicos por espacio de tres meses, publicándolos también en el periódico oficial por el mismo tiempo, y citando al dueño de aquellos para que acredite su propiedad; disponiendo que se conserven entre tanto en depósito, y en caso de que muriere el semoviente, se guardará del mejor modo posible la piel, para entregarla á su dueño cuando aparezca.

Art. 181. Si pasados los tres meses de la publicacion de los expresados avisos, no se presenta el dueño de los animales ó semovientes, y los fierros y señas de éstos fueren desconocidos, se deberán considerar como bienes mostrencos, y se pondrán á disposicion de la autoridad municipal respectiva, á fin de que se proceda á su venta en pública subasta, imponiéndose al comprador la condicion de que no los enagene por espacio de seis meses después del remate, y de que si en este tiempo aparece su dueño, deberá devolvérselos, previo el pago del precio de la adjudicacion.

Art. 182. Cuando los animales hayan sido enagenados por los ladrones, de modo que se encuentren en poder de un tercero que de buena fe se considere como dueño de ellos acreditando la legitimidad de su adquisicion, en este caso si el dueño legítimo reclama que se le devuelvan, el juez deberá decretar desde luego el depósito y admitir la justificacion á que se contraen los artículos 178 y 179 anteriores, para disponer la entrega de los animales al que acredite su dominio. Esto, sin perjuicio de continuar la averiguacion sobre el paradero de los vendedores primitivos hasta encontrar á los responsables del robo, contra los que se procederá criminalmente y conforme á derecho.

Art. 183. En los robos de ganados y reses se observarán también las disposiciones de los antecedentes artículos; pero si los animales de que se trata han sido mezclados en diferentes rebaños mudándoles las marcas y señas ó conservándoselas, entónces el juez

acompañado de los testigos de asistencia ó secretario, del dueño y de los pastores de las reses robadas, deberá pasar al rebaño en que se sospeche que han sido agregadas, y á presencia del dueño de este último y después de recibidas las correspondientes declaraciones á él y á sus pastores, acerca del número, marca y señas del ganado, mandará que se saquen por recuento las que á cada uno pertenezcan.

Art. 184. En el caso de que aparezca la marca que usa la persona á que pertenezcan las reses robadas, se depositarán las que la lleven hasta que sean reconocidas por peritos; pero si tienen la del ganado en que se hallaron, deberán expresar éstos si la marca es reciente, si hay señal de haber llevado las reses otra diferente, y cuantas circunstancias sean oportunas para la averiguacion del hecho.

Art. 185. Si los criminales hubieren matado las reses, entónces deberá procederse al reconocimiento de la casa ó casas de los sospechosos del modo que queda establecido en los artículos 175 y 176, para averiguar si en ellas se encuentra carne ó pieles, que deberán ser reconocidas por el dueño y sus pastores y por peritos que declaren á quien pertenezcan las marcas y señas que tengan las pieles, lo mismo que el tiempo probable que haya trascurrido desde la muerte de las reses ó animales de que se trate.

Art. 186. Si la carne ó las pieles hubieren sido vendidas se procederá á averiguar por medio de los compradores, quienes han sido los vendedores, á fin de venir en conocimiento de las personas que en primer término aparezcan responsables del robo.

Art. 187. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y prevenirse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 188. Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 189. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de false-